

Bogotá D.C, Agosto de 2013

Doctor
JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Respetado Senador Cristo Bustos:

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de presentar proyecto de ley ordinaria *“Por la cual se crea un parágrafo al artículo 244 de la Ley 906 de 2004 en materia de inasistencia alimentaria para personas en condición de especial protección constitucional”*, junto con su exposición de motivos, en los precisos términos del artículo 154 de la Constitución y el artículo 140 y siguientes de la Ley 5 de 1992, como se lee a continuación.

Atentamente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República

PROYECTO DE LEY ORDINARIA No. 078 de 2013

“Por la cual se crea un párrafo al artículo 244 de la Ley 906 de 2004 en materia de inasistencia alimentaria para personas en condición de especial protección constitucional”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 244 de la Ley 906 de 2004, que quedará así:

Parágrafo. En aras de la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás, las búsquedas selectivas en las bases de datos dirigidas a establecer los ingresos, salarios y ubicación de los denunciados por el delito de inasistencia alimentaria, no serán sometidas a los controles previo y posterior, de que tratan este artículo y el 224.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a la gran cantidad de procesos que se adelantan en todo el país por el delito de inasistencia alimentaria, el sometimiento a los controles precisados, en algunos casos conduce a la impunidad, al constituirse esta exigencia en una tanquera a veces imposible de manejar, dado que por ejemplo en la Unidad de Inasistencia Alimentaria de Bogotá, los fiscales adscritos a ella, manejan cada uno en promedio más de mil quinientos (1500) procesos.

Ante la carencia de información suficiente para la investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, como lo ateniendo a establecer la capacidad económica de quien adeuda los alimentos, y su ubicación para en su oportunidad procesal formularle imputación y más adelante llevarlo a juicio, normalmente el medio más idóneo y eficaz es hacer búsquedas selectivas EN CADA UNO DE LOS PROCESOS en las bases de datos de la EPS donde esté cotizando el indagado y si trabaja, acudir a la empresa donde labora para que certifique su salario y dirección a donde se le puedan hacer las notificaciones, ya que la experiencia indica que lo primero que hacen quienes se sustraen a la obligación alimentaria es borrar el rastro para su ubicación y ocultar sus ingresos. Al no tener estas claras, precisas y concretas averiguaciones ningún ánimo distinto a lograr que el irresponsable sea sancionado y que no quede impune el delito, rodear de excesivos garantismos a quien infringe deliberadamente la ley, dejando a sus propios hijos en total desamparo y sin los más elementales recursos para su subsistencia, con las consecuencias físicas, personales y sociales que ese hecho genera en los menores y sus demás familiares, es atentatorio contra el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83, si se analiza en concordancia con el artículo 44 también de la Constitución Nacional que vale la pena transcribir, para el caso que nos ocupa:

“son derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, en cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, será protegido

contra toda forma de abandono o violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajo riesgoso. Gozaran también de los derechos consagrados en la constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integrar y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”(Subrayas no originales).

Concordantemente con lo anterior es necesario recabar, que ante el gran número de procesos que maneja cada fiscal es gravosa en grado sumo la actividad que se debe desplegar para programar y realizar en primer lugar, por cada proceso donde se haga necesaria la búsqueda selectiva en las bases de datos (que son casi todos), la audiencia de control previo, para luego de haberse realizado ésta, también programar y realizar las de control posterior, lo que implica frecuentemente privar a los despachos por medios días o días completos de la presencia de su titular, con la consecuente desatención de los usuarios – víctimas y del retraso en el impulso de los procesos penales a su cargo. A lo que precede se suma la circunstancia de que el plazo para adelantar la aludida búsqueda, una vez hecho el control previo es de treinta días calendario, antes de cuyo vencimiento se debe hacer el control posterior con la exigencia adicional de que debe ser dentro de las treinta y seis horas siguientes al recibo del informe de policía judicial que debe a su vez ser rendido en forma inmediata luego de obtener la respuesta de la entidad requerida para brindar la información. Esto significa que la perentoriedad que se desprende de lo anterior obliga al Fiscal a que casi diariamente deba interrumpir las labores propias de su función para acudir a los jueces de control de garantías con el propósito de que no se venzan los aludidos términos.

Es necesario entonces, reconocer que en la reforma propuesta se podrían estar enfrentando el derecho a la intimidad (habeas data) artículo 15 C.N. y 14 de la Ley 906 de 2004 a los derechos de los niños artículo 44 C.N. y 8º Código de Infancia y adolescencia así como la obligación de ejercer la acción penal artículo 250 C.N. pero respecto a esa tensión de derechos de rango constitucional se debe tener en cuenta que los derechos no son absolutos haciéndose necesaria la aplicación del test de proporcionalidad para dirimir la colisión mediante la ponderación de los mismos, es así como las autoridades judiciales deben considerar que el derecho a la intimidad del indiciado debe ceder ante los otros enunciados, por cuanto resulta una medida:

Idónea: ya que es el procedimiento más efectivo para obtener la información que se requiere, frente a la ausencia de otro mecanismo menos invasivo.

Necesaria: por cuanto la afectación del mencionado derecho es indispensable para ubicar el paradero del indiciado y para la demostración de su capacidad económica, con miras a satisfacer el ingrediente normativo del tipo penal de inasistencia alimentaria, relacionado con la injustificada omisión alimentaria.

Razonable : por cuanto las circunstancias hacen que los derechos de los niños que deban prevalecer sobre los derechos de los demás y el deber de la Fiscalía General de la Nación de ejercer la acción penal frente a conductas que tengan característica de delito tengan mayor connotación respecto al derecho a la intimidad del indiciado, de quien se propone hacer exclusivas y específicas averiguaciones sin los aludidos controles por todo lo antes expuesto y porque a la Fiscalía General de la Nación no le anima ningún interés morboso ni ilegal sino hacer efectivo el cumplimiento de su misión, impidiendo que se imponga la impunidad en un delito tan sensible como lo es el de la inasistencia alimentaria.

Atentamente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República